

#1987

C. / 4462



Act. 18/35

Proy de ley que reforma el Art. 1
de la No. 858 de impuesto sobre
cigarras y cigarrillos.

5 Piezas

562

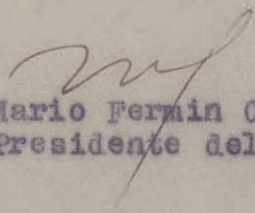
Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 18 de 1935.-

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley que deroga las Nos. 712, 721 y 754 modifica el artículo 1 de la ley No. 858 sobre cigarrillos y cigarrillos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senad.-

emp.

81/4562

Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.
Septiembre 18 de 1935.-

563

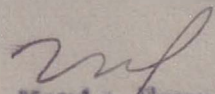
Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.388
de esta misma fecha, adjunto al cual envié el proyecto
de ley que modifica el Art. 1 de la ley No.856 y deroga
las relativas al monopolio del tabaco.

Este proyecto ha sido aprobado por el Senado
y remitido ya al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

861/4463



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo, D.N. Setiembre 18 de 1935.

#388

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por el cual se reforma el Artículo 1. de la Ley #.858, de Impuesto sobre cigarros y cigarrillos, y se deroga asimismo, las leyes relativas al monopolio del tabaco.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

20/4462



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El Artículo 1 de la ley sobre cigarros y cigarrillos, número 858, promulgada el día 13 de Marzo del presente año, y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, queda reformado así:

"Art.1.-Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a)-Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 1-6/10 centavos.....\$.0.00.1/4
- b)-Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 1-6/10 centavos hasta 4 centavos.....".0.00.1/2.
- c)-Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4 centavos hasta 7 centavos,.....".0.01.
- d)-Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7 centavos,--.....".0.01.1/2
- e)-Sobre cada onza o fracción de onza de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase.....".0.03.40P.N.
- f)-Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo,.....".2.10
- g)-Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo hasta 14 centímetros,.....".3.80

Cuando los cigarrillos excedan de 14 centímetros, se aplicará, además, un impuesto proporcional de \$.2.00 el millar por cada 7 centímetros o fracción de 7 centímetros en exceso sobre catorce.

Artículo 2.-Quedan derogadas las leyes números 712, del 22 de Junio de 1934; 721, del 18 de Julio de 1934, y 754, del 2 de Octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El artículo 10. de la ley sobre cigarrros y cigarrillos, número 858, promulgada el día 13 de marzo del presente año, y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, queda reformado así:

"Artículo 10.- Todo fabricante de cigarrros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

- a)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de un centavo seis décimos ... un cuarto de centavo
- b)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de un centavo seis décimos..... medio centavo
- c)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de cuatro centavos hasta siete centavos..... un centavo
- d)- Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de siete centavos..... centavo y medio
- e)- Sobre cada onza o fracción de onza de picadura e hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase.... tres centavos y dos quintos P.M.
- f)- Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo..... dos pesos y diez centavos
- g)- Sobre cada mil cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo hasta catorce centímetros..... tres pesos y ochenta centavos

Quando los cigarrillos excedan de catorce centímetros, se aplicara además, un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce"

Artículo 2.- Quedan derogadas las leyes número 712, del 22 de junio de 1934, 721, del 12 de julio de 1934, y 754 del 2 de octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

47 LEGISLATURA *Quinta* de 1935
REGISTRADA AL No. *2192*

en el tomo..... del libro letra.....

de..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

5 sonde de *de*

Impresos en máquina a razón de dos
ejemplares por cada uno

Senado Domingo, D. R. de 1935 335

[Signature]
Analista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que mod. la No. 858 sobre
cigarros y cigarrillos.

PAGINA No.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. R., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o de la Independencia y 73o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

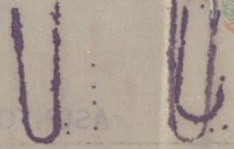
(Fdo.) Miguel A. Roca

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) J. M. Vidal V.
Doctor José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. R., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de setiembre, del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
PRESIDENTE:
[Handwritten signature]
SECRETARIOS:



4^a LEGISLATURA, Sesión del 19 de Mayo

REGISTRADA AL N.º 2194

Al señor ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

Archivada del Senado

[Handwritten signature]

35